

INE/CG2447/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y DE UNIDAD POPULAR, ASÍ COMO DE GRISELDA MOLINA ESPINOZA, OTRORA CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, OAXACA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX

Ciudad de México, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Sistema de Archivo Institucional el oficio número CQDPCE/2985/2024, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, recibido el diecinueve de julio del año en curso, en oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, mediante el cual notifica el Acuerdo de glosa y remisión, relacionado con el expediente CQDPCE/CA/328/2024, del cuatro de julio del año en curso, en el que se ordenó la remisión del escrito de queja presentado por Reyna Aurora Martínez Juan, en su calidad de representante del Partido Morena, en contra de Griselda Molina Espinoza, otrora candidata a Presidenta Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, postulada por el partido del Trabajo y Partido Unidad Popular; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, respecto a la omisión reportar gastos de campaña difundidos a través de la red social Facebook en el perfil de la denunciada, y en consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca (Foja 001-012 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS:

UNICO. *La candidata por el Partido del Trabajo, GRISELDA MOLINA ESPINOZA, inicia campaña desde el 29 de abril de 2024, la cual ha tenido una campaña política dispendiosa, pues en algunos de sus eventos se le ha visto otorgando utilitarios en demasía, pues se la visto portar gorras, playeras, bolsas y banderas a sus simpatizantes; y contratando servicios de entretenimiento para poder atraer a militantes y curiosos en sus eventos públicos; lo cual se ha visto materializado en un gasto monetario que deberá ser fiscalizado, y el cual se probará más adelante*

En ese sentido, como se manifestó en el proemio, el Instituto Nacional Electoral designa un gasto de campaña para cada candidato según su elección, el cual deberá respetarse y no ser rebasado pues es un delito que está penado por Leyes Federales, más aún, deja en un estado de indefensión a los demás candidatos que compiten a la Presidencia, que se están a lo marca la Ley respecto a temas financieros.

Esto es así, pues el suscrito siempre se la ha visto en una campaña apegada a los márgenes económicos marcados por el Instituto, dejando de lado una campaña costosa de la cual podría materializarse en un egreso de procedencia ilícita.

Lo anterior se acredita con una bitácora de dos eventos que deberán contabilizarse a su tope gasto de campaña, para estar en condiciones esta unidad técnica de realizar las diligencias necesarias

Bitácora de eventos y gastos de campaña:

PRIMERO.- *En fecha 3 de mayo de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, en la calle Independencia de este Municipio de San José Chiltepec, en su calidad de candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, por el Partido del Trabajo (PT), realizó un evento con la intención de obtener el voto del electorado con habitantes de dicha localidad,*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

consistente en la apertura oficial de campaña, con más de 300 asistentes, tal como se acredita con el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook, perfil a nombre de Chiltepec Oaxaca, el cual podrá ser visualizado a través de los link:

<https://www.facebook.com/share/p/eUVSRONw5Wf7kCmX/?mibextid=oFDknk>

Y con las fotografías que se observan a continuación:



Las imágenes anteriores muestran al C. GRISELDA MOLINA ESPINOZA, en su calidad de candidata postulada por el partido del trabajo, el cual viste con camisa color blanca con el logo de PT y a quien se le puede apreciar sosteniendo un micrófono con la mano derecha, dirigiéndose a una multitud que acompaña al evento, y quien se encuentra acompañado por integrantes de su planilla.

Ahora bien, de lo anterior, se deben considerarse como gastos del evento, todos los utilitarios que aparecen en el video del link o las fotos, pues a simple vista se pueden observar que contó con los siguientes utilitarios y equipos que deberán contabilizarse, los cuales se enlistan a continuación:

- 1.- Un micrófono (desconociendo la marca).*
- 2.- Equipo de sonido profesional, el cual se puede apreciar 6 bocinas, lap top, cables, iluminación led).*
- 3.-200 sillas de plástico.*
- 4.- Un remolque, usado como templete.*
- 5.-200 playeras blancas con la leyenda de "Griselda Molina"*
- 7-200 gorras con la leyenda de "Griselda Molina".*
- 8.- Una lona de 2x1.5 mts, sobre un bastidor, por lo cual debe considerarse como espectacular.*
- 9.-50 banderas de tela, con el logo de PT.*
- 10.- Batucada, la cual fue contratada como servicio de entretenimiento.*
- 11. Un collar de flores que cuelga en el pecho.*

Por lo cual, teniendo todos estos utilitarios, más equipo utilizado en dicho evento, se tendría el costo del evento en un aproximado de \$19,150 (diecinueve mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.); lo cual deberá sumarse a su tope de gasto de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

SEGUNDO.- En fecha 29 de mayo de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, en la calle Independencia de este Municipio de San José Chiltepec, en su calidad de candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, por el Partido del Trabajo (PT), realizó un evento con la intención de obtener el voto del electorado con habitantes de dicha localidad, consistente en el cierre oficial de campaña, con más de 400 asistentes, tal como se acredita con el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook, perfil a nombre de Chiltepec Oaxaca, el cual podrá ser visualizado a través de los link:

<https://www.facebook.com/share/p/tnekmCBFusZbtqu8/?mibextid=ofDknk>
<https://www.facebook.com/share/v/FyvipaWc8cymbHXb/?mibextid=ofDknk>
<https://www.facebook.com/share/v/BbkLUHLUeLEi7sN/?mibextid=ofDknk>
<https://www.facebook.com/share/p/fpStZe5dHGwcro5T/?mibextid=ofDknk>

Y con las fotografías que se observan a continuación:



Las imágenes anteriores muestran a la C. GRISELDA MOLINA ESPINOZA, en su calidad de candidata postulada por el partido del trabajo, el cual viste con camisa color blanca con el logo de PT y a quien se le puede apreciar al frente de una multitud, a quienes se les dirige y que acompañan al evento, y quien se encuentra acompañado por integrantes de su planilla.

Ahora bien, de lo anterior, se deben considerarse como gastos del evento, todos los utilitarios que aparecen en el video del link o las fotos, pues a simple vista se pueden observar que contó con los siguientes utilitarios y equipos que deberán contabilizarse, los cuales se enlistan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

- 1.- Un micrófono (desconociendo la marca)
- 2.- Equipo de sonido profesional, el cual se puede apreciar 6 bocinas, lap top, cables, iluminación led.
- 3.-300 sillas de plástico.
- 4.- Un escenario completo, el cual fue utilizado como templete.
5. Un atril.
- 5.-200 playeras blancas con la leyenda de "Griselda Molina
- 7.-200 gorras con la leyenda de "Griselda Molina"
8. Una lona de 2x1.5 mts, sobre un bastidor, por lo cual debe considerarse como espectacular,
- 9.-50 banderas de tela, con el logo de PT.
- 10.- Batucada, la cual fue contrada como servicio de entretenimiento.
11. Un collar de flores que cuelga en el pecho.
12. Un conjunto o mariachi.
13. Un grupo musical.

Por lo cual, teniendo todos estos utilitarios, más equipo utilizado en dicho evento, se tendría el costo del evento en un aproximado de \$32,500 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.); lo cual deberá sumarse a su tope de gasto de campaña.

(...)

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia simple. de la credencial de elector de la suscrita **REYNA AURORA MARTINEZ JUAN**, a efecto de acreditar su personería.

2. LA DOCUMENTAL PRIVADA. El acta circunstanciada que deberá levantar el personal adscrito a la Unidad Técnica, sobre la existencia y contenido de todas y cada una de las publicaciones que se describen en el presente, lo cual versara sobre los siguientes puntos:

a) Si existe en la denominada red social Facebook, el perfil de **GRISELDA MOLINA ESPINOZA**.

b) Si en dicho perfil, se publica todo en razón del candidato del Partido del Trabajo.

c) Si las publicaciones son realizadas en primera persona del candidato Griselda Molina Espinoza.

d). Si existen todas y cada una de las publicaciones que se narran en los hechos de la presente demanda.

e) Si cada utilitario se debe contabilizar y bajo que costo.

f) Si es que existe concordancia o discordancia con su tope gasto de campaña.

3. LAS DILIGENCIAS. Consistente en todas las demás diligencias que considere necesarias esta unidad técnica para allegarse a la verdad de los

hechos, las cuales deberán operar de forma oficiosa, para estar en condiciones de pronunciarse al respecto por los gastos de campaña.

4. LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi pretensión.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**, registrar en el libro de gobierno, admitir y sustanciar el referido escrito, así como dar aviso del inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General así como a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; notificar al denunciante, notificar y emplazar a los sujetos denunciados (Foja 013 A 015 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 016 a 019 del expediente).

b) El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, se retiraron de los estrados, el acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Foja 020 a 021 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35783/2024, se le informó al presidente de la Comisión, el inicio del procedimiento (Foja 022 a 025 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35784/2024, se le informó a la Secretaría, el inicio del procedimiento (Foja 026 a 029 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35982/2024, se notificó el inicio del procedimiento a Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. (Foja 030 a 032 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento del procedimiento al Partido del Trabajo.

a) El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/35984/2024, se notificó el inicio del procedimiento y se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 033 a 041 del expediente).

b) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, dicho partido dio contestación al emplazamiento en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 042 a 057 del expediente)

“(…)

CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS Y AGRAVIOS

Del escrito de queja; podemos deducir que de los hechos que se duele el quejoso se puede llegar a las siguientes conclusiones:

a) *La presunta omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto a los eventos de campaña electoral, así como de propaganda utilitaria e impresa, propaganda en vía pública, edición de videos, entrevistas pagadas, perifoneo y demás durante la campaña electoral, lo cual tuvo a verificativo del 29 de abril al 29 de mayo de 2024, así como la actualización de la figura denominada “culpa in vigilando”*

b) *La supuesta actualización del rebase de tope de gastos de campaña.*

ALEGATOS

Por lo que respecta a la queja consistente en la presunta omisión de reportar la totalidad de las operaciones, fuera del tiempo establecido en la norma reglamentaria (registro en tiempo real), resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza por la totalidad de registros contables que obran en la contabilidad de los Partidos Políticos, esto con base en explotaciones de información que se obtienen del Sistema Integral de Fiscalización, el cual realiza una comparativa entre la fecha de operación y la fecha de registro, obteniendo como resultado aquellos registros contables que superan los tres días posteriores a su realización, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

actualizarse alguna irregularidad en torno al tiempo reglamentario en el cual, el sujeto obligado debió de registrar sus operaciones contables en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, omitiendo especificar el o los registros contables que bajo su óptica incurren en dicha vulneración a la normatividad electoral, asimismo, debo mencionar que todos los gastos erogados, así como las aportaciones realizadas se encuentran debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo que esta autoridad electoral al momento de resolver la presente queja deberá analizar y adminicular cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que la hora denunciada no fue omisa en reportar parte de los gastos materializados en el evento desarrollado.

Por lo cual suponiendo sin conceder que esta autoridad a pesar de la improcedencia desglosa en el capítulo anterior, considera entrar al estudio del fondo del asunto, de manera respetuosa se solicita que en su oportunidad se dicte Resolución donde se absuelva a mi representado de cualquier responsabilidad por no existir contravención a la norma electoral, en consecuencia, se declare infundado lo planteado en la queja, ello en atención a lo que a continuación se desarrolla.

Me permito referir que la parte actora pretende sorprender la buena fe de esta autoridad administrativa electoral, toda vez que mediante narración de hechos generales pretenden alcanzar su pretensión, es por ello que se debe de cuidar el sufragio universal, por lo cual tenemos que se debe, declarar como infundados lo argumentado por el quejoso; en el entendido de que se trata de una manifestación general, vaga e imprecisa.

Toda que se trata de manifestaciones que no cumplen con los mínimos requisitos.

En efecto, lo inoperante del agravio radica en que se tratan de alegaciones vagas y genéricas, lo anterior, sin perder de vista, que, en la inconformidad en su escrito del presente juicio, el actor únicamente se limita a realizar una afirmación sin que la misma, sin realizar aportación o medio de prueba alguna, que pueda robustecer al menos de manera indiciaria su dicho.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

Es decir, sus motivos de disenso no son acompañados con razonamientos con razonamientos lógico-jurídicos enderezados a evidenciar la ilegalidad reclamada, mucho menos se hace alusión en concreto respecto a la forma en la que se violaron principios constitucionales y procesales, ciertamente, de los disensos planteados por el accionante, no se desprenden razonamientos que controviertan del acto del impugnado, esto es así, en razón de que se omiten expresar argumentos debidamente configurados que combatan frontalmente la determinación controvertida.

Por lo anterior, se estima que, para emprender el estudio correspondiente, no basta con meras afirmaciones, si no que toda vez que resulta indispensable que el accionante presente argumentos que expongan de forma razonada los supuestos concretos en que se anclan sus alegaciones y no únicamente realizar una afirmación general, sin precisar en qué consisten el agravio, pues en este medio de impugnación de estricta aplicación de derecho, donde no da cabida a la suplencia de la queja.

*Toda vez que para fortalecer su aseveración debió acompañar alguna prueba o medio de prueba alguna, o, lo que es lo mismo, su eficacia convectivo, ya que esta tarea es llevada a cabo, **pues debe recordarse, que la finalidad de la prueba es averiguar la verdad de las afirmaciones sobre los hechos, por lo que debe tenerse en cuenta que es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales, adecuar sus acciones en atención a las pruebas aportadas por las partes**, pues es de recordarse que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, lo cual se exterioriza en la motivación de las mismas.*

Ello es acorde con lo previsto en el principio, en el sentido de que el que afirma está obligado a probar, por ende, resulta innegable que el actor tenía la carga de la prueba de acreditar la aseveración y no lo hizo, de ahí que no asista razón al enjuiciante en el agravio en cuestión, además, cabe señalar que el promovente hace manifestaciones genéricas sobre ese tema, pero omite mencionar de manera expresa y puntual, cuáles son las pruebas que robustecen su dicho, conforme a las reglas de la prueba que rigen en el caso

Por lo que como se señaló anteriormente, las pruebas deben aportarse dentro del plazo conferido para la presentación del medio de impugnación; o bien, mencionar las que deban requerirse, siempre y cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y estas no le hubiere sido entregadas.

En la especie, la parte actora incumplió con la carga que le impone la normativa electoral, toda vez que no solicitó las pruebas documentales de referencia,

puesto que no existe constancia en autos de que hayan sido solicitadas y estas le hubieran sido negadas, por lo que, a consideración de esta representación, no asiste razón al promovente respecto de lo manifestado en el disenso en estudio.

*En consecuencia, es necesario que este órgano jurisdiccional al momento de resolver el presente recurso debe observar que se coliga que el derecho a ser votado, se trata de una prerrogativa ciudadana que **puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.***

Pues también tenemos que si bien es cierto la parte promovente anexa diversas documentales durante su escrito de conformidad, en ningún momento fueron enunciadas como medios de prueba, es decir en ningún momento fueron ofrecidos, ni tampoco anunciados es decir la mismas no surten efectos en el presente recurso, ello en el entendido de que se aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

En el entendido de que los hechos deben demostrarse con pruebas aportadas al proceso, sin que el juez pueda suplirlas con el conocimiento personal o privado que tenga acerca de dichos hechos, así como tampoco en su escrito de inconformidad refiera o menciona lo que pretenda acreditar con dichas documentales, pues no debe olvidarse que el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Toda vez que el objeto de la prueba en general es todo aquello que siendo de interés para el proceso, puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógica, es decir, son los hechos presentes, pasados o futuros, y lo que puede asimilarse a estos, de ahí que el promovente aportara, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando habiendo obligación de expedirlas por la autoridad correspondiente, el promovente justifique haberlas solicitado por escrito y oportunamente y no le fueren proporcionadas, de ahí que se prevé que ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

En cuanto a la supuesta presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos como servicios de manejo de redes sociales, tenemos que la parte actora parte de una premisa errónea al afirmar que se contrató servicios de manejo de redes sociales, lo cual se trata de una afirmación general vaga e imprecisa y sin remitir prueba alguna así sea de manera indiciaria que robustezca su dicho, en el entendido de que en ningún momento se contrató servicios de manejo de redes

sociales, toda vez que las publicaciones fueron realizadas directamente del perfil del ciudadano Fidel Alejandro Díaz Díaz, en la Red Social denominada Facebook.

De ahí que los videos que se visualizan en los links referidos por el denunciante en la red social de la denunciada, corresponden a actividades que, en la práctica, representan contenido informativo y personal de sus actividades, toda vez que, la empresa digital Facebook no vende propaganda, es un medio social streaming, multimedia, que permite la publicación desinteresada de contenido libre.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

Por lo que si bien es cierto la parte denunciante ofrece como pruebas diferentes inserciones realizadas en las Redes Sociales como Facebook, al momento de valorar las pruebas se debe tomar en cuenta que en dichas inserciones que fueron extensamente desarrollados y plasmados en las diligencias realizadas por esta autoridad electoral, aunado a lo anterior, no se puede acreditar lo denunciado por el promovente, partiendo únicamente de suposiciones vagas generales e imprecisas, pues se tratan de publicaciones realizadas a través de la red social, como lo es Facebook, pues al tratarse de información proveniente de internet, sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones, ello es insuficiente para documentar dicha conducta.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su acelerada masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

Asimismo, la Sala Superior ha reconocido expresamente que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

En ese sentido, dicho Tribunal Electoral Federal, ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet, no tiene una difusión indiscriminada o automática, al tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página es imprescindible que previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

*Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red. Apoya a lo anterior, la sostenido en la jurisprudencia bajo el rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.***

En cuanto a la supuesta omisión de reportar la totalidad de las operaciones en tiempo real, respecto a los eventos de campaña electoral, así como de propaganda utilitaria e impresa, propaganda en vía pública, edición de videos, entrevistas pagadas, perifoneo y demás durante la campaña electoral, lo cual tuvo verificativo del 29 de abril 29 de mayo de 2024, tenemos que la parte promovente parte de una premisa errónea en el entendido que el Partido del Trabajo reportó de manera adecuada todo en el Sistema Integral de Fiscalización como se puede acreditar de todas y cada una de las documentales que al presente se anexa.

De da misma manera tenemos que dicho gasto se encuentra debidamente soportado en el entendido de que el expediente se encuentra integrado todos y cada uno de los elementos que requiere la normativa electoral en materia de fiscalización como se puede acreditar de las documentales que al presente se anexan y que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización, así como del Sistema Integral de Fiscalización a lo cual esta autoridad tiene acceso.

Cabe hacer la precisión que ello corresponde únicamente al Municipio de San José Chiltepec, a efecto de que esta autoridad tenga mayores elementos al momento de resolver se inserta al presente una carpeta identificada como anexo 1, donde contiene todos y cada uno de los elementos que los gastos fueron debidamente comprobados, lo cual deja por superado la supuesta dolencia del actor.

No obstante, de lo anterior, es preciso señalar que las aseveraciones vertidas por el quejoso, en su escrito de denuncia, son imprecisas, ya que se basan en mera presunción, en atención a todo lo antes señalado a esta autoridad administrativa electoral solicito que al momento de resolver la presente queja analice y adminicule cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la

lógica, y los principios rectores de la institución; llegando a la conclusión de que no se incurre en ningún tipo de omisión referente a las supuestas suposiciones de los actos referidos por el quejoso.

De ahí que en el presente expediente, se debe absolver de cualquier responsabilidad a mi representado, porque en ningún momento se cometió conducta que viole la normatividad electoral o los principios rectores de la materia, en el entendido de que lo manifestado por la parte actora son señalamientos genéricos que no están sustentado en pruebas, es decir la actora jamás acredito que mi representado haya hecho lo que se denuncia, en ese sentido es aplicable la ley y los principios del derecho penal y procesal penal y mucho menos se acredita la figura culpa in vigilando, así como los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que ha dictado en sus sentencias y jurisprudencia.

De ahí que es aplicable lo siguiente:

*a) En el derecho administrativo sancionador electoral, rigen **mutatis mutandi**, los principios del derecho penal y procesal penal.*

b) Existe la presunción de inocencia del acusado, pues hasta este momento no se ha comprobado con pruebas idóneas que mi representado haya cometido ilícito por el que merezca ser sancionado.

c) Las partes que acusan deben acreditar fehacientemente sus dichos, través de medios probatorios idóneos y suficientes, que hagan prueba plena, para poder sancionar a una persona, la autoridad debe de tener la certeza y medios de pruebas en que sustente su sanción, por tanto, al no existir pruebas idóneas, es a obvio que la parte denunciante no alcanzó a probar su pretensión y en el caso concreto hacia mi representado no existe un señalamiento directo o la forma de participación de mi representado en las supuestas acciones a las que hacen referencia la denunciante.

d) En caso de duda, se deberá absolver al acusado, al no existir material con el que se pretende sancionar, tal como se corrobora con la prueba de inspección ocular que este mismo instituto realizo, y al no existir prueba idónea que sea relacionada con las pruebas técnicas que ofrece la parte actora, debe de absolverse a mi institución de cualquier sanción.

De ahí que una acusación sustentada únicamente con inserciones en las redes sociales de Facebook, sin que estén robustecidas por algún otro medio de prueba, por ello no puede otorgárseles valor probatorio alguno, de ahí que esos criterios han sido adoptados en las siguientes Tesis emitidas por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubro y texto se citan en seguida.

[Se inserta Tesis XVII/2005, de rubro: PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALERA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL].

[Se inserta Jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPINDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE].

[Se inserta Jurisprudencia 4/2014, de rubro: PRUEBAS TECNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN].

*De ahí que, al no existir elementos probatorios que lleven a presumir, o aun de forma indiciaria suponer, que los hechos motivo de queja hayan sido realizado en los términos expuestos por la parte demandante, cuando no son robustecidos con otros medios idóneos, y si carecen de requisitos esenciales, **no tienen valor probatorio**, es decir las publicaciones en las redes sociales de Facebook que aporta el denunciante, no son pruebas idóneas para acreditar los hechos que refiere que se cometió, conducta que viole la normatividad electoral o los principios rectores de la materia, en ese tenor tenemos que se desconoce la intención de los denunciantes por medio de sus pruebas, pues presentan un audio que fueron adecuados a hechos totalmente fuera de la realidad*

Así mismo tenemos que en el expediente obran actas circunstanciadas, tenemos que dichas diligencias tienen valor probatorio pleno, toda vez que certifican la existencia de las inserciones referidos por los denunciantes, y con lo cual se demuestra existencia pero que las mismas son superadas con las documentales que se anexan al presente.

Al respecto, es preciso señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señala como un requisito que deben cumplir las quejas en materia de fiscalización, el ofrecimiento de pruebas que soporten las aseveraciones del quejoso, aun si son de carácter indiciario, o en su caso, mencionar aquellas que se encuentren en manos de diversa autoridad, tal como reza a continuación:

(...)

De conformidad con el dispositivo legal transcrito, se deriva que es obligación por parte de quien promueve el ofrecer las pruebas o indicios con que cuente; es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

Es así que el quejoso no aporta prueba alguna respecto a los gastos que denuncia, por tanto, no existe indicio que pudiera ser relacionado con estos; decir, no hay elemento alguno que permita tener certeza a esa autoridad, por lo que. esta autoridad administrativa electoral, al momento de resolver, y al no contar con elementos de prueba suficientes que demuestren los hechos denunciados, solicito se me exonere de toda responsabilidad, asimismo, a los partidos que me postularon al no haber dejado de observar, lo establecido por los artículos 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1; 55, numeral 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, 29, 31, 32, numeral 1, inciso b) y d) y 2, inciso f); 38, 96, numeral 1; 104, numeral 1; 104, numeral 2; 106, numeral 4; 121, numeral 1; 127, 143, numeral 1, inciso a); 199, numeral 4, inciso c); 207; 211, numerales 1 y 2; 244 numeral 3 del Reglamento de Fiscalización. (...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento Griselda Molina Espinoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca.

a) El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo de colaboración a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, con el cual se solicitó se realizara lo conducente a efecto de notificar a la otrora candidata Griselda Molina Espinoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo y de Unidad Popular (Fojas 058 a 063 del expediente)

b) El veintiséis de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/35985/2024, se realizó la notificación previamente referida, con las que se hace constar que la denunciada fue debidamente emplazada el día veintiséis de julio del año en curso (Fojas 064 a 084 del expediente).

c) El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/UTF/069/2024, el encargado de Despacho del enlace de Fiscalización, se remitieron las constancias de notificación (Fojas 073 a 084 del expediente).

d) El treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la denunciada Griselda Molina Espinoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 085 a 095 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Que en fecha veintiséis de julio del año en curso, fui debidamente notificada de lo contenido en el oficio No. INE/UTF/DRN/JD01/35985/2024, suscrito por Usted; por lo que estando dentro del plazo legal concedido, vengo a dar cumplimiento con lo requerido y consistente en contestar por escrito lo que considere pertinente, exponiendo lo que a mi derecho convenga y ofrezca y exhiba las pruebas que respalden mis afirmaciones respecto de los hechos señalados en el escrito de queja y los cuales se presume acontecieron dentro del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Oaxaca.

PETICIÓN SOBRE DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL.

PRIMERO. Desde este momento solicito el desechamiento de plano de la queja presentada por la C. REYNA AURORA MARTINEZ JUAN, quien dice ser representante del Partido de Regeneración Nacional (sic) ante el Consejo Electoral Municipal de San José Chiltepec y quien no acredita el referido carácter con el que se ostenta pues la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral no es la documental idónea para acreditar ser la representante de algún instituto partidista como lo asevera y menos que exista un partido con esa denominación (PARTIDO REGENERACION NACIONAL); La referida petición de desechamiento tiene fundamento en lo contenido en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de los se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;*
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;*
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.*

Por lo que refiere a las causales invocadas todas y cada una de ellas se actualizan en la queja que se contesta razones suficientes para la procedencia del desechamiento planteado, aunado a que esta autoridad administrativa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

electoral debe realizar un análisis exhaustivo para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, revisando únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. *La pretensión del recurrente debe ser desechada ya que no le genera ningún agravio pues como en efecto lo vertió, la diferencia entre su representada en caso de referirse al Partido MORENA (tercer lugar) y el primer lugar es de 13.58% lo que se traduce en 780 votos de un total de 5,744 votos, es decir se encuentra totalmente alejado del 5% que la ley podría conceder como determinante para poder siquiera incoar el procedimiento que nos ocupa para no determinarle frivolidad en el mismo, aunado a lo anterior ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra radicado el expediente RIN/EA/16/2024, en el que el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano (Partido que ocupó el segundo lugar), controvertió el proceso electoral Municipal celebrado en San José Chiltepec y sin que haya hecho valer algún agravio consistente en el rebase a los topes de gastos de campaña; para mayor ilustración, se anexa la tabla de resultados correspondiente*

SUMA POR PARTIDO Y COALICIÓN		
PARTIDO	VOTOS	%
PSI	48	0.70% %
PSBI	408	7.09% %
CANDIDATURA COMUN. PT. PUP	2027	35.28% %
MC	1778	30.95% %
MORENA	1287	22.41% %
PRD	11	0.19% %
PRD	3	0.05% %
NO_REG	0	0% %
NO_REG	180	3.13% %
TOTAL	5744	100% %

PRECISIÓN SOBRE LOS GASTOS DE CAMPAÑA:

Hago de su conocimiento que se realizó la compra y contratación de lo requerido para campaña, tales como playeras, gorras, equipo de audio, banderas, sillas, publicidad genérica, y edición de fotos y videos y los cuales fueron debidamente reportados remitiendo oportunamente toda información documental como facturas al Partido del Trabajo para que lo ingresara en el Sistema Integral de Fiscalización, como en efecto aconteció.

Reitero que todos los gastos de campaña fueron reportados al Instituto Partidista que me postuló (Partido Trabajo), efectuando la aclaración de que el Instituto Partidista realizó todas las compras y todos los gastos fueron registrados en el SIF, con toda la documentación necesaria, así mismo indicando el rubro cuando fueron reportados en el informe de campaña.

**RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA QUEJA QUE SE
CONTESTA**

ÚNICO. Es falso que la suscrita haya iniciado campaña desde el 29 de abril del año 2024 como falso es que la suscrita haya tenido una campaña dispendiosa y que haya entregado utilitarios en demasía como son gorras, playeras, bolsas y banderas a simpatizantes o contratando servicios de entretenimiento para atraer a militantes curiosos a mis eventos públicos; lo cierto es que estas afirmaciones son sin sustento y de manera frívola, aunado que no describe la quejosa a qué tipo de servicios de entretenimiento se refiere, pero en realidad miente ya que la suscrita no realicé eventos públicos pues la mayor parte de mis actividades proselitistas las efectúe caminando casa por casa y con ínfima propaganda que por cierto solo llevaba logotipos del Partido del Trabajo.

**CONTESTACIÓN AL APARTADO DENOMINADO "BITÁCORA DE
EVENTOS Y GASTOS DE CAMPAÑA".**

PRIMERO. Respecto a que el día tres de mayo realicé un evento consistente en la apertura oficial de campaña y que fue un evento con más de trescientos asistentes, manifiesto que si hubo un acto de inicio de campaña evento consistente en la apertura oficial des pero fue con integrantes de mi planilla y ante vecinos (sin que haya sido un evento multitudinario como falsamente la aduce la quejosa) y solo fue un breve mensaje con una bocina con micrófono integrado que no es profesional, por lo que los utilitarios utilizados para tal fin, fueron debidamente reportados como gastos de campaña y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es evidente el dolo en que se conduce el denunciante al asignar una estratosférica cantidad para ese evento, por ello me veo en la imperiosa necesidad de remitir los costos reales conforme a los presupuestos solicitados y que se anexan.



La parte recurrente desea acreditar esos hechos con supuestas publicaciones en la red social denominada "Facebook" y específicamente en un perfil a nombre de "Chiltepec Oaxaca" cuenta y perfil de los que se desconoce la certeza de su existencia y contenido y al ser única probanza con la que pretenden acreditarse falsos hechos mayores probanzas que adminiculados

y al ser única probanza con la que pretenden acreditarse falsos hechos sin mayores probanzas que administrados entre ellos puedan brindar certeza, a debe desestimarse contenido y alcance probatorio; pues además, como ya lo he indicado, las aseveraciones efectuadas por la quejosa, son falsos.

PETICIÓN ESPECIAL RESPECTO A LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. *Ahora bien, de lo expuesto en el procedimiento que nos ocupa, se deduce la pretensión del actor de anular elección, misma pretensión además de no ser clara y no acreditarse con pruebas fehacientes, debe decretarse improcedente en consideración a que la declaratoria de una nulidad de elección se hace consistir en la sanción más alta y drástica que se pueda imponer vulnerando plenamente los derechos políticos-electorales no solo de los contendientes sino de la ciudadanía en general del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca; por lo que en el caso que nos ocupa y al no acreditarse los dolosos extremos que plantea el denunciante, desde ahora SOLICITO LA SALVAGUARDA DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, máxime que no se debe considerar cualquier infracción al marco normativo electoral para decretar la nulidad de la votación o de la elección ya que se sentaría un precedente negativo y consistente en que ante cualquier falta se impida la participación de los Ciudadanos del Municipio como a ya se pretendió en el proceso electoral 2020-2021, aunado a que no hay motivos respecto a la comprobación o rebase del tope de gastos de campaña para tal fin.*

[Se inserta Jurisprudencia 9/98: de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN].

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES

Ahora bien, de queja interpuesta, es indudable que todas las aseveraciones parten de publicaciones en redes sociales, mismas que no fueron realizadas por la suscrita, sin que sea óbice a lo anterior es de manifestar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural ya expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo

cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través Internet, que requiere voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la suscrita no ha sido quien haya publicado las supuestas pruebas con las que errónea y dolosamente pretenden acreditarme probables infracciones que no he realizado.

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los reportes efectuados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y los cuales se anexan al presente.

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en cada una de las facturas y contratos reportados como parte del proceso de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Que se anexan a la presente.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa.

*PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a la suscrita.
(...)"*

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1935/2024, se solicitó a la citada Dirección que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito, fueron reportados en la contabilidad de la entonces candidata y en su caso si las ligas de internet y redes sociales forman parte del monitoreo y en su caso, si integran el oficio de errores y omisiones correspondiente (Fojas 096 a 100 del expediente).

b) El doce de agosto del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2644/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud (Fojas 101 a 105 del expediente).

c) El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/2056/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que informara si los gastos denunciados en el escrito de queja en mérito, fueron reportados en la contabilidad de la candidata y en su caso si las ligas de internet se integran en el oficio de errores y omisiones correspondiente respecto al sujeto Partido Unidad Popular. (Fojas 208 a 218 del expediente).

d) El treinta de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2750/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a la solicitud (Fojas 219 a 224 del expediente).

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/36297/2024, se solicitó al Secretariado, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de los links vinculados con el evento denunciado por el quejoso. (Fojas 106 a 113 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, se recibió de parte de la Dirección de Secretariado el acuerdo de admisión, dictado dentro del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/1084/2024 y el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/3118/2024, que contiene Fe de hechos, así como el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/919/2024, mediante el cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 114 a 123 del expediente).

XII. Razones y Constancias.

a) El quince de agosto de dos mil veinticuatro, se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) de la agenda de eventos de Griselda Molina Espinoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, postulada por el partido del Trabajo. (Foja 124 a 129 del expediente)

b) El veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que mediante correo electrónico del treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro fue recibido un escrito del Representante del partido Unidad Popular ante el Consejo Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Oaxaca, que dice contener la contestación del requerimiento notificado mediante oficio número

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

INE/OAX/JL/VS/1524/2024, el cual se adjuntó en un archivo en formato PDF, de nombre "Escáner_20240831.pdf" (Foja 225 a 227 del expediente)

c) El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar el SIF, los eventos denunciados en el escrito de queja, en contra de la otrora candidata Griselda Molina Espinoza, postulada por el Partido del Trabajo a la Presidencia Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, haciendo constar que se identificaron dos registros que coincidían con los criterios establecidos, seleccionando el ID 32894 del sujeto obligado y al acceder se localizaron veintiún pólizas, las cuales al revisarlas tres pólizas coincidieron con los eventos del 3 de mayo de 2024 correspondiente a la apertura de campaña, 29 de mayo del año en curso, que coincide con el cierre de campaña y la tercera póliza coincidente con la compra de utilitarios, constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF (Foja 228 a 233 del expediente).

d) El dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, se procedió a consultar el SIF, de los eventos denunciados en el escrito de queja, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados, haciendo constar que se identificaron dos registros que coincidían con los criterios establecidos, seleccionando el ID 32856 del sujeto obligado y al acceder se localizaron tres pólizas, las cuales al revisarlas una de las pólizas coincido con la compra de utilitarios adquiridos en beneficio de la otrora candidata denunciada, constancia de la documentación Soporte que obra en el SIF(Foja 234 a 239 del expediente).

e) El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar la Resolución identificada con el numero **INE/CG2072/2024** emitida por el CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO UNIDAD POPULAR DE SU CANDIDATA A PRIMER CONSEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ CHILTEPEC, OAXACA, GRISELDA MOLINA ESPINOZA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/COF-UTF/2301/2024/OAX, emitida el 31 de julio de dos mil veinticuatro. (Fojas 249 a 252).

XIII. Acuerdo de ampliación de sujeto. El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se acordó la ampliación de sujeto, derivado de la contestación de la denunciada Griselda Molina Espinoza, quien refirió que fue postulada en

candidatura común por el Partido del Trabajo y el Partido Unidad Popular, y se ordenó dar aviso a la Secretaria del Consejo General así como al Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como notificar al quejoso y sujetos denunciados, así como al sujeto ampliado Partido Unidad Popular (Foja 130 a 132 del expediente).

XIV. Publicación en estrados del acuerdo de ampliación de sujeto.

a) El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de sujeto en el procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 133 a 136 del expediente).

b) El veinticuatro de agosto de dos mil veinticuatro, se retiraron de los estrados el Acuerdo de ampliación de sujeto, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que fueron publicados oportunamente (Fojas 137 a 138 del expediente).

XV. Notificación del acuerdo de ampliación de sujeto a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42359/2024, se le informó al presidente de la Comisión, la ampliación de sujeto (Foja 144 a 148 del expediente).

XVI. Notificación del acuerdo de ampliación de sujeto a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42358/2024, se le informó a la Secretaría, la ampliación de sujeto (Foja 139 a 143 del expediente).

XVII. Notificación del acuerdo de ampliación de sujeto al quejoso Partido Morena. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42406/2024, se notificó el acuerdo de ampliación de sujeto (Foja 149 a 156 del expediente).

XVIII. Notificación del acuerdo de ampliación de sujeto al Partido del Trabajo. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/42404/2024, se notificó el acuerdo de ampliación de sujeto (Fojas 157 a 163 del expediente).

XIX. Notificación del acuerdo de ampliación de sujeto a Griselda Molina Espinoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San José Chiltepec,

Oaxaca. El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó la ampliación de sujeto en el procedimiento de mérito, mediante oficio INE/UTF/42405/2024 a la otrora candidata Griselda Molina Espinoza, otrora candidata a la Presidencia Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, postulada por el Partido del Trabajo y Partido Unidad Popular. (Fojas 164 a 170 del expediente)

XX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento del procedimiento al Partido Unidad Popular.

a) El veintiuno de agosto del dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realizara lo conducente a efecto de notificar y emplazar al representante del Partido Unidad Popular (Fojas171 a 176 del expediente).

b) El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/1524/2024, se le notifico el inicio y emplazamiento a efecto de que contestara lo que a su derecho convenga y se recibieron las constancias de notificación realizadas por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca. (Fojas177 a 197 del expediente).

d) El treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico fue recibida respuesta del Partido Unidad Popular, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas198 a 207 del expediente).

“(…)

PETICIÓN SOBRE DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN MATERIA POLITICO-ELECTORAL.

PRIMERO. Desde este momento solicito el desechamiento de plano de la queja presentada por la C. REYNA AURORA MARTINEZ JUAN, quien dice ser representante del Partido de Regeneración Nacional (sic) ante el Consejo Electoral Municipal de San José Chiltepec y quien no acredita el referido carácter con el que se ostenta pues la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral no es la documental idónea para acreditar ser la representante de algún instituto partidista como lo asevera y menos que exista un partido con esa denominación (PARTIDO

REGENERACION NACIONAL); La referida petición de desechamiento tiene fundamento en lo contenido en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y de los se tiene que podrán desecharse de plano, sin prevención alguna, las quejas que se presenten ante la autoridad electoral administrativa, bajo las siguientes condiciones:

- I. Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;*
- II. Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral;*
- III. Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;*
- IV. Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.*

Por lo que refiere a las causales invocadas todas y cada una de ellas se actualizan en la queja que se contesta razones suficientes para la procedencia del desechamiento planteado, aunado a que esta autoridad administrativa electoral debe realizar un análisis exhaustivo para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, revisando únicamente si los enunciados que se plasman en la queja aluden a hechos jurídicamente relevantes para el procedimiento especial sancionador, esto es, si las afirmaciones de hecho que la parte acusadora expone coinciden o no, narrativamente, con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral y que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. *La pretensión del recurrente debe ser desechada ya que no le genera ningún agravio pues como en efecto lo vertió, la diferencia entre su representada en caso de referirse al Partido MORENA (tercer lugar) y el primer lugar es de 13.58% lo que se traduce en 780 votos de un total de 5,744 votos, es decir se encuentra totalmente alejado del 5% que la ley podría conceder como determinante para poder siquiera incoar el procedimiento que nos ocupa para no determinarle frivolidad en el mismo, aunado a lo anterior ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se encuentra radicado el expediente RIN/EA/16/2024, en el que el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano (Partido que ocupó el segundo lugar), controversió el proceso electoral Municipal celebrado en San José Chiltepec y sin que haya hecho valer algún agravio consistente en el rebase a los topes de gastos de campaña; para mayor ilustración, se anexa la tabla de resultados correspondiente*

SUMA POR PARTIDO Y COALICIÓN		
PARTIDOS	VOTOS	%
PRD	44	0.758 %
PUSC	458	7.8587 %
CANDIDATURA COMÚN PTAPUP	2027	35.285 %
MC	1778	30.9192 %
MORENA	1047	18.5591 %
SAO	11	0.1918 %
FINO	0	0.0000 %
NO_PRES	0	0.0000 %
INDIOS	0	0.0000 %
TOTAL	5744	100 %

PRECISIÓN SOBRE LOS GASTOS DE CAMPAÑA:

Hago de su conocimiento que se realizó la compra y contratación de lo requerido para campaña, tales como playeras, gorras, equipo de audio, banderas, sillas, publicidad genérica, y edición de fotos y videos y los cuales fueron debidamente reportados remitiendo oportunamente toda información documental como facturas al Partido del Trabajo para que lo ingresara en el Sistema Integral de Fiscalización, como en efecto aconteció.

Reitero que todos los gastos de campaña fueron reportados al Instituto Partidista que me postuló (Partido Trabajo), efectuando la aclaración de que el Instituto Partidista realizó todas las compras y todos los gastos fueron registrados en el SIF, con toda la documentación necesaria, así mismo indicando el rubro cuando fueron reportados en el informe de campaña.

RESPUESTA AL CAPÍTULO DE HECHOS DE LA QUEJA QUE SE CONTESTA

ÚNICO. Es falso que la suscrita haya iniciado campaña desde el 29 de abril del año 2024 como falso es que la suscrita haya tenido una campaña dispendiosa y que haya entregado utilitarios en demasía como son gorras, playeras, bolsas y banderas a simpatizantes o contratando servicios de entretenimiento para atraer a militantes curiosos a mis eventos públicos; lo cierto es que estas afirmaciones son sin sustento y de manera frívola, aunado que no describe la quejosa a qué tipo de servicios de entretenimiento se refiere, pero en realidad miente ya que la suscrita no realicé eventos públicos pues la mayor parte de mis actividades proselitistas las efectúe caminando casa por casa y con ínfima propaganda que por cierto solo llevaba logotipos del Partido del Trabajo.

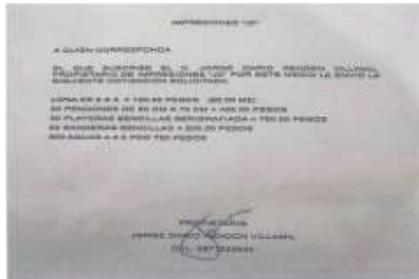
CONTESTACIÓN AL APARTADO DENOMINADO "BITÁCORA DE EVENTOS Y GASTOS DE CAMPAÑA".

PRIMERO. Respecto a que el día tres de mayo realicé un evento consistente en la apertura oficial de campaña y que fue un evento con más de trescientos asistentes, manifiesto que si hubo un acto de inicio de campaña evento consistente en la apertura oficial des pero fue con integrantes de mi planilla y ante vecinos (sin que haya sido un evento multitudinario como falsamente la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

aduce la quejosa) y solo fue un breve mensaje con una bocina con micrófono integrado que no es profesional, por lo que los utilitarios utilizados para tal fin, fueron debidamente reportados como gastos de campaña y registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es evidente el dolo en que se conduce el denunciante al asignar una estratosférica cantidad para ese evento, por ello me veo en la imperiosa necesidad de remitir los costos reales conforme a los presupuestos solicitados y que se anexan.



La parte recurrente desea acreditar esos hechos con supuestas publicaciones en la red social denominada "Facebook" y específicamente en un perfil a nombre de "Chiltepec Oaxaca" cuenta y perfil de los que se desconoce la certeza de su existencia y contenido y al ser única probanza con la que pretenden acreditarse falsos hechos mayores probanzas que adminiculados entre ellos puedan brindar certeza, debe desestimarse su contenido y alcance probatorio; pues además, como ya lo he indicado, las aseveraciones efectuadas por la quejosa, son falsos.

SEGUNDO. *En este punto y en el que el denunciante refiere a un acto de cierre de campaña, y en el que manifiesta la utilización de una lona, reitero que la misma fue la que se utilizó en la apertura de campaña y consecuentemente en otras actividades intermedias de la campaña, razón por la que no se trató de otra adquisición que haya generado mayores gastos de campaña; así mismo es falsa la existencia de playeras y gorras con la leyenda de Griselda Molina, el material ocupado fueron utilitarios con la leyenda del Partido del Trabajo por lo que no hubo mayores gastos que se hayan generado, referente a otro material ocupado, anexo al presente inserto la imagen de las cotizaciones realizadas con tal fin, acto proselitista y propaganda electoral reportada en el Sistema Integral de Fiscalización, conforme a los anexos que se adjuntan al presente.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

CONCEPTO	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	TOTAL
MATERIALES DE IMPRESION	200	55.00	11,000.00
SERVICIOS	24	24.00	576.00
GASTOS DE ADMINISTRACION			9,924.00
TOTAL			21,500.00

Todo lo mencionado fue reportado, haciendo hincapié que la lona utilizada en el cierre de campaña fue la misma que se utilizó en la apertura de campaña y en otras actividades, no hubo esa cantidad de playeras mencionadas solo fueron personas que por gusto propio portaron playeras blancas sin logotipos y tampoco hubo gorras con mencionada leyenda.

Es decir, suponiendo sin conceder que se hubiesen generado algunos gastos por el evento referido 'por el denunciante, sería imposible obtener precios tan onerosos como los que pretende acreditar, con ello se acredita el dolo con el que se conduce la recurrente con el único fin de generar un perjuicio directo a mi persona sin la más mínima importancia de respeto a la voluntad popular de los ciudadanos de San José Chiltepec, Oaxaca.

Ahora bien, respecto a la probanza con la que pretenden acreditar las supuestas infracciones y la cual consiste en publicaciones en la red social denominada "Facebook" y específicamente en un perfil a nombre de "Chiltepec Oaxaca" cuenta y perfil de los que se desconoce la certeza de su existencia y contenido y al ser única probanza con la que pretenden acreditarse falsos hechos sin mayores probanzas que administrados entre ellos puedan brindar certeza, a debe desestimarse contenido y alcance probatorio; pues además, como ya lo he indicado, las aseveraciones efectuadas por la quejosa, son falsos.

PETICIÓN ESPECIAL RESPECTO A LA CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS. Ahora bien, de lo expuesto en el procedimiento que nos ocupa, se deduce la pretensión del actor de anular elección, misma pretensión además de no ser clara y no acreditarse con pruebas fehacientes, debe decretarse improcedente en consideración a que la declaratoria de una nulidad elección se hace consistir en la sanción más alta y drástica que se pueda imponer vulnerando plenamente los derechos políticos-electorales no solo de los contendientes sino de la ciudadanía en general del Municipio de San José Chiltepec, Oaxaca; por lo que en el caso que nos ocupa y al no acreditarse los dolosos extremos que plantea el denunciante, desde

ahora SOLICITO LA SALVAGUARDA DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, máxime que no se debe considerar cualquier infracción al marco normativo electoral para decretar la nulidad de la votación o de la elección ya que se sentaría un precedente negativo y consistente en que ante cualquier falta se impida la participación de los Ciudadanos del Municipio como a ya se pretendió en el proceso electoral 2020-2021, aunado a que no hay motivos respecto a la comprobación o rebase del tope de gastos de campaña para tal fin.

[Se inserta Jurisprudencia 9/98: de rubro: PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN].

PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A PUBLICACIÓN EN REDES SOCIALES
Ahora bien, de queja interpuesta, es indudable que todas las aseveraciones parten de publicaciones en redes sociales, mismas que no fueron realizadas por la suscrita, sin que sea óbice a lo anterior es de manifestar que de conformidad a lo preceptuado en el artículo 6" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que todas las personas tienen el derecho a la libertad de expresión con las limitaciones que establezcan normas. Las redes sociales son un espacio que propicia su ejercicio con el propósito de generar en la ciudadanía opiniones informadas. Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural ya expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión; para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través Internet, que requiere voluntades del titular de la cuenta y sus "seguidores" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambos.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la suscrita no ha sido quien haya publicado las supuestas pruebas con las que errónea y dolosamente pretenden acreditarme probables infracciones que no he realizado.

PETICIÓN ESPECIAL PARA CONSIDERAR LA RESOLUCIÓN DICTADA SOBRE LOS MISMOS HECHOS.

ÚNICO. *Solicito que al momento de dictar la resolución correspondiente en el presente expediente se aplique el mismo criterio establecido en la resolución del consejo general del Instituto Nacional Electoral respecto al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización identificado con*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

*el número de expediente: **INE/Q-COF-UTF/2301/2024/OAX**, de fecha **31 de julio del 2024**; en virtud de que los hechos denunciados son los mismos que se contienden en el expediente en cuya resolución se declaró infundado el procedimiento incoado*

PRUEBAS

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en los reportes efectuados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y los cuales sobran en autos del presente procedimiento.

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en cada una de las facturas y contratos reportados como parte del proceso de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Que obran en autos.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado en el Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, en todo lo que favorezca a la suscrita.

(...)

XXI. Acuerdo de ampliación de plazo. El veinte de octubre de dos mil veinticuatro, se acordó la ampliación de plazo, toda vez que, de las constancias que obran se advirtió que se encuentran pendientes de realizar diversas diligencias que permitan continuar con la línea de investigación y a efecto de estar en la posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos y suficientes, mismos que son indispensables para poner en estado de resolución el procedimiento en que se actúa, mismo que se notificó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización y la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/UTF/DRN/47994/2024 y INE/UTF/DRN/47995/2024, respectivamente (Fojas 240 a 248 del expediente).

XXII. Acuerdo de alegatos. El seis de diciembre de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 249 a 250 del expediente)

XXIII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación (foja 138 a 169 del expediente)	Fecha de respuesta	Fojas
Reyna Aurora Martínez Juan	INE/UTF/DRN/49746/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la denunciante	251 a 254
Morena	INE/UTF/DRN/49741/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	255 a 261
Griselda Molina Espinoza	INE/UTF/DRN/49738/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la denunciada	262 a 272
Partido del Trabajo	INE/UTF/DRN/49739/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	273 a 279
Partido Unidad Popular	INE/UTF/DRN/49740/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	280 a 283

XXIV. Cierre de instrucción. El diez de diciembre de dos mil veinticuatro, se acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Octava Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación se listó en el orden del día el anteproyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por unanimidad por los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; la Consejera Electoral Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, Jorge Montaña Ventura y la Consejera Presidenta de la Comisión Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y, en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, no resultaría procedente entrar al fondo del asunto del procedimiento que por esta vía se resuelve y así determinar si existe o no la violación denunciada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos señalan que:

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
(...)*
- II. *Admitida la queja, se actualice la causal de improcedencia.”*

**“Artículo 30
Improcedencia**

1. *El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*
- V. *La queja se refiere a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido **materia de alguna Resolución** aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y **que haya causado estado.**”*

En este orden de ideas, la normatividad señalada establece lo siguiente:

- Una vez admitida la queja, la autoridad electoral debe verificar si sobrevino alguna causal de improcedencia de forma oficiosa.
- Así, en el caso concreto, la autoridad electoral fiscalizadora debe verificar que los hechos materia del procedimiento sancionador primigenio hayan causado estado, esto es, que, habiendo sido analizado como materia de un procedimiento diverso, se haya dictado una resolución o sentencia que se encuentre firme.
- En caso de cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que sobresea el procedimiento de mérito.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar si en el caso en concreto se actualiza o no la causal precisada en párrafos anteriores, para ello se analizaran de manera comparativa los hechos que originaron el procedimiento que por esta vía se resuelve, en relación con los hechos que dieron origen al expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF/2301/2024/OAX, en el cual fuera emitida la resolución INE/CG2072/2024, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

En primer lugar, el diecinueve de junio de la presente anualidad se recibió escrito de queja signado por Javier Martínez López, en su calidad de otrora candidato a Primer Concejal en el municipio de San José Chiltepec, por el partido Morena, expediente identificado con el número INE/Q-COF-UTF/2301/2024/OAX, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por diversos conceptos, tales como propaganda utilitaria e impresa, así como los gastos de bardas, lonas, edición y producción de videos, cobertura fotográfica al igual que los gastos casa de campaña y vehículos, valla móvil con perifoneo, alojamiento y creación de página web, pago de servicios personales; así como la omisión del reporte en tiempo real de las operaciones; lo cual podría derivar en el rebase al tope de gastos de campaña, hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023–2024, en el estado de Oaxaca, del citado escrito de queja se advierten diversos hechos, entre otros, los identificados como QUINTO y TRIGÉSIMO, los que relatan hechos sucedidos el 3 y 29 de mayo de dos mil veinticuatro.

Al respecto, después de haber agotado el debido procedimiento dentro del expediente INE/Q-COF-UTF/2301/2024/OAX, fue emitida la resolución INE/CG2072/2024, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, en la cual se determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de Griselda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

Molina Espinoza, otrora candidata, a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, y los Partidos del Trabajo y Unidad Popular.

Ahora bien, la resolución INE/CG2072/2024 ha quedado firme, ya que fue emitida el 31 de julio de dos mil veinticuatro, sin que fuera recurrida por ninguna de las partes, de conformidad con el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedía interponer el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, siendo que la misma fue debidamente notificada, por lo tanto al no ser recurrida, ha causado estado.

En segundo lugar, se recibió el escrito de queja presentado por Reyna Aurora Martínez Juan, en su calidad de representante del Partido Morena, en contra de Griselda Molina Espinoza, otrora candidata a Presidenta Municipal de San José Chiltepec, Oaxaca, postulada por el partido del Trabajo y Partido Unidad Popular; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, respecto a la omisión reportar gastos de campaña difundidos a través de la red social Facebook en el perfil de la denunciada, y en consecuencia un probable rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

Del escrito de queja, se advierte de igual manera, que los hechos denunciados se circunscriben a lo sucedido el 3 y 29 de mayo de dos mil veinticuatro, en donde en términos generales el quejoso relata que el 3 de mayo de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, en la calle Independencia de este Municipio de San José Chiltepec, en su calidad de candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, por el Partido del Trabajo y Partido Unidad Popular, llevó a cabo su evento de apertura de campaña, con más de 300 asistentes y diversos conceptos denunciados; así como que dicha candidata llevó a cabo el evento de cierre de campaña del 29 de mayo de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, en la calle Independencia de este Municipio detallados en los antecedentes de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

A efecto de poder visualizar los eventos denunciados en los procedimientos referidos en los párrafos que anteceden; se detalla los eventos y conceptos denunciados, al tenor de los datos siguientes:

INE/Q-COF-UTF/2301/2024/OAX			INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX		
Evento denunciado	Imagen	URL'S	Evento denunciado	Imagen	URL'S
<p>“...3 de mayo de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, en la calle Independencia de este Municipio de San José Chiltepec, en su calidad de candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, por el Partido del Trabajo (PT), realizó un evento con la intención de obtener el voto del electorado con habitantes de dicha localidad, consistente en la apertura oficial de campaña, con más de 300 asistentes, tal como se acredita con el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook, perfil a nombre de Chiltepec Oaxaca...”</p>		<p>https://www.facebook.com/share/p/eUVSR9Nw5Wi7kCmX/?mibextid=oFDknk</p>	<p>3 de mayo de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, en la calle Independencia de este Municipio de San José Chiltepec, en su calidad de candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, por el Partido del Trabajo (PT), realizó un evento con la intención de obtener el voto del electorado con habitantes de dicha localidad, consistente en la apertura oficial de campaña, con más de 300 asistentes, tal como se acredita con el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook, perfil a nombre de Chiltepec Oaxaca...”</p>		<p>https://www.facebook.com/share/p/eUVSR9Nw5Wi7kCmX/?mibextid=oFDknk</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

INE/Q-COF-UTF/2301/2024/OAX			INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX		
Evento denunciado	Imagen	URL'S	Evento denunciado	Imagen	URL'S
<p>“...29 de mayo de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, en la calle Independencia de este Municipio de San José Chiltepec, en su calidad de candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, por el Partido del Trabajo (PT), realizó un evento con la intención de obtener el voto del electorado con habitantes de dicha localidad, consistente en el cierre oficial de campaña, con más de 400 asistentes, tal como se acredita con el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook, perfil a nombre de Chiltepec Oaxaca...”</p>		<p>https://www.facebook.com/share/p/tnekmCBFusZbtqu8/?mibextid=oFDknk</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/FyvipaWc8cymbHXb/?mibextid=oFDknk</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/BbkLUHLUeLEi7sN/?mibextid=oFDknk</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/fpStZe5dHGwcro5T/?mibextid=oFDknk</p>	<p>29 de mayo de 2024, aproximadamente a las 17:00 horas, en la calle Independencia de este Municipio de San José Chiltepec, en su calidad de candidato a Primer Concejal del Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, por el Partido del Trabajo (PT), realizó un evento con la intención de obtener el voto del electorado con habitantes de dicha localidad, consistente en el cierre oficial de campaña, con más de 400 asistentes, tal como se acredita con el siguiente enlace electrónico de la red social Facebook, perfil a nombre de Chiltepec Oaxaca...”</p>		<p>https://www.facebook.com/share/p/tnekmCBFusZbtqu8/?mibextid=oFDknk</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/FyvipaWc8cymbHXb/?mibextid=oFDknk</p> <p>https://www.facebook.com/share/v/BbkLUHLUeLEi7sN/?mibextid=oFDknk</p> <p>https://www.facebook.com/share/p/fpStZe5dHGwcro5T/?mibextid=oFDknk</p>

Derivado del cuadro comparativo anterior, así como de los argumentos esgrimidos, es dable concluir que los hechos denunciados en el procedimiento de mérito y los hechos materia del procedimiento identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/2301/2024/OAX, es exactamente idéntico, razón por la cual no es procedente analizar de nueva cuenta los hechos denunciados en el procedimiento que por esta vía se resuelve, pues ello implicaría vulnerar la seguridad jurídica y credibilidad de las determinaciones de este órgano colegiado en perjuicio de los sujetos incoados.

En esa tesitura, resulta inviable que las conductas denunciadas, sean puestas a escrutinio de esta autoridad, de nueva cuenta, en el presente procedimiento; puesto que, se considera que al realizarse un nuevo pronunciamiento sobre las mismas y resolverse en un sentido distinto o contradictorio, se podría vulnerar el principio **non bis in ídem**, en perjuicio de los denunciados, ya que se estaría frente al supuesto de juzgar dos veces a dichos sujetos obligados sobre las mismas conductas.

Es menester resaltar que dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que *“Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”*. De igual manera, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

De esta manera, resulta aplicable a este respecto, el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave alfanumérica SUP-REP-136/2015 y acumulado, en el que medularmente señaló lo siguiente:

*“(…) Para este órgano jurisdiccional es necesario apuntar que **el principio non bis in ídem**, recogido en los artículos 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto*

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevé que el inculgado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos.

Nadie puede ser juzgado ni sancionado por un ilícito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme, de acuerdo con la ley y el procedimiento penal o, en este caso, administrativo-electoral. En otras palabras, este principio comprende la imposibilidad jurídica de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (mismos hechos y responsabilidad sobre los mismos), y la de ser sancionado más de una vez por los mismos hechos. En este sentido se afirma que el non bis in ídem tiene dos vertientes.

Una primera que sería la procesal (no dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia, y otra, material o sustantiva (no dos sanciones).

(...)”.

[Énfasis propio]

En ese contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (res iudicata) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

En este orden de ideas, se establece que los hechos denunciados en el presente procedimiento, ya fueron analizados y resueltos por esta autoridad administrativa por lo que, en la especie, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, consistente en la improcedencia del presente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX**

procedimiento al referirse a hechos imputados a los sujetos obligados que fueron materia de una Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por este Consejo y que ha causado estado.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento de un procedimiento cuando, una vez admitida la queja, sobrevenga una causal de improcedencia, supuesto que en el caso en concreto ha ocurrido al actualizarse la hipótesis normativa prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se considera procedente decretar el **sobreseimiento** del presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa), 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de Griselda Molina Espinoza, otrora candidata, a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, y los Partidos del Trabajo y Unidad Popular y Griselda Molina Espinoza, otrora candidata, a la Primera Concejalía de Ayuntamiento de San José Chiltepec, Oaxaca, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos del Trabajo, Morena Unidad Popular, así como a Griselda Molina Espinoza, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/2375/2024/OAX

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de diciembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA SECRETARIA DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**DRA. CLAUDIA ARLETT
ESPINO**